

DECRETO No. 105

“Por medio del cual se ordena como medida transitoria la suspensión de los contratos de obra e interventoría celebrados por Departamento de Bolívar y se adoptan otras medidas administrativas, por motivo de salud pública”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 2 y 305 de la Constitución Política, Ley 1437 de 2011, el artículo 13 de la Ley 1523 de 2012, Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, Decreto 440 de 2020, Decreto 457 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) calificó el 11 de marzo de 2020 el brote de Coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró “la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020” por causa del Coronavirus.

Que la mencionada Resolución ordenó a los jefes y representantes legales de los centros laborales públicos y privados, adoptar las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19.

Que corresponde a las instituciones públicas y privadas, la sociedad civil y la ciudadanía en general coadyuvar en la implementación de las medidas necesarias que permitan la adopción de una cultura de prevención y la minimización del riesgo.

Que el Presidente de la República por medio del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró “el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días” con el fin de adoptar todas aquellas medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos derivados de la pandemia COVID-19.

Que a través del Decreto 440 de 2020, el Presidente de la República adoptó medidas de urgencia en materia de contratación estatal con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19.

Que a través de Decreto 457 de 2020, el Presidente de la República, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

Que, como parte de las medidas adoptadas por el mencionado decreto legislativo, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las 00:00 a.m. del 25 de marzo de 2020, hasta las 00:00 horas del día 13 de abril de 2020.

Que igualmente se ordenó a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, **adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medidas de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.**

Que una de las medidas adoptadas mediante el Decreto Ley 457 del 2020, dispuso: **“ARTÍCULO 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos y actividades...”**, enlistando a continuación 34 situaciones que se constituyen en las únicas permitidas en ejercicio del derecho fundamental de circulación. En otras palabras, toda situación que implique el

DECRETO No. 105

“Por medio del cual se ordena como medida transitoria la suspensión de los contratos de obra e interventoría celebrados por Departamento de Bolívar y se adoptan otras medidas administrativas, por motivo de salud pública”

derecho fundamental de circulación que no esté prevista en el listado en mención, se encuentra transitoriamente prohibida.

Que relación con la circulación de personas en el marco de ejecución de obras públicas, encontramos habilitación únicamente en tres escenarios, el primero es al que se refiere el numeral 18, el cual contempla como actividad permitida: *“18. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse”*; el segundo, el enlistado en el numeral 31, que señala: *“31. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural”*, y el tercero, es aquel a que se refiere en el numeral 34, que a su tenor dispone: *“34. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19”*.

Que en este orden de ideas es viable inferir, (i) que en la actualidad y de manera transitoria la regla general en materia de circulación de personas, es el aislamiento preventivo; (ii) que la ejecución de obras públicas al implicar la circulación de personas, encuentra únicamente habilitación en los tres escenarios mencionados en el párrafo anterior; (iii) que deviene la imposibilidad de ejecutar toda obra pública que no encaje en los supuestos mencionados.

Que la ejecución de los contratos está limitada por las normas de orden público que son de obligatorio cumplimiento, que para el caso concreto aplica para todas las normativas dictadas por el Gobierno Nacional para la contención de la pandemia, en especial el Decreto 457 del 2020.

Que se hace necesario adoptar la suspensión de los contratos de obra e interventoría celebrados por el Departamento de Bolívar, como medida extraordinaria, estricta y urgente relacionada con la contención del virus y su mitigación, con el fin de garantizar la debida protección de la salud de los ciudadanos.

Que aquellos contratos que encajen en los casos y actividades previstas en los numerales 18, 31 y 34 del Decreto 457 de 2020, no serán objeto de suspensión, pero corresponderá a los contratistas establecer un protocolo de trabajo en condiciones seguras, basado en los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

Que en este orden de ideas el Departamento de Bolívar ha determinado que la medida no será aplicable a los siguientes contratos, por la justificación que seguidamente se argumenta:

PROYECTO	JUSTIFICACIÓN
CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE SOBRE EL CANAL DEL DIQUE ENTRE LOS MUNICIPIOS DE SOPLAVIENTO Y SAN ESTANISLAO DE KOTSKA, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	Debido al estado de la obra y las características del proyecto, la suspensión implicaría en la etapa de ejecución en que se encuentra, riesgo de estabilidad técnica y amenaza de colapso; teniendo en cuenta que la estructura del puente está sostenida en una longitud aproximada de 70 metros de concreto en el aire de cada lado, que de no unirse a la mayor brevedad posible impediría cerrar con posterioridad, o el cerramiento presentaría defecto.
MEJORAMIENTO DE LA CALLE 24 DESDE LA CARRERA 63 HASTA LA CARRERA 37 EN EL MUNICIPIO DE	En la actualidad se adelantan obras de drenaje, que contemplan la ejecución de un box culvert que va por la mitad de la calle.

DECRETO No. 105

“Por medio del cual se ordena como medida transitoria la suspensión de los contratos de obra e interventoría celebrados por Departamento de Bolívar y se adoptan otras medidas administrativas, por motivo de salud pública”

EL CARMEN DE BOLÍVAR, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR	Debe acotarse que en la zona de influencia del proyecto se están presentando lluvias que, sumado al estado de ejecución de la obra, presentarían amenaza de colapso.
CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA LA CANALIZACIÓN DEL ARROYO ALFEREZ COMO PREVENCIÓN DEL RIESGO DE INUNDACIÓN DE LA TRONCAL DE OCCIDENTE Y LA RUTA NACIONAL 80, QUE COMUNICA LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR	El estado de ejecución del proyecto, amerita la culminación urgente de curvas en el arroyo, que de llegar a presentarse lluvias implicarían amenaza de colapso de la obra.
IMPLEMENTACION DE MEDIDAS DE ADAPTACIÓN Y REDUCCIÓN PARA EL CONTROL DE EROSIÓN E INUNDACIÓN ENTRE EL MAGDALENA MEDIO Y LA DESEMBOCADURA DEL RIO CIMITARRA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR	Es una obra expuesta a los ascensos rápidos de los niveles del rio y está expuesta a una gran erosión una de sus laderas; por lo que proyectándose el iniciando del invierno se hace urgente continuar con los trabajos de protección para evitar además que se incremente la erosión
MEJORAMIENTO EN CONCRETO ASFALTICO DE LA VIA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE ARROYOHONDO A LA INTERSECCION CON LA RUTA NACIONAL 25 EN MUNICIPIO DE CALAMAR, DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	Se debe tener en cuenta que en el municipio de ejecución del proyecto aún no ha llegado el virus, y el avance de ejecución permitiría la conexión, y maximizaría la movilidad en caso de requiere el tránsito de ambulancias.
MEJORAMIENTO DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE MONTECRISTO A PUERTO VENECIA MUNICIPIO DE CHI, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.	Es una obra que garantizará la conexión entre Achí y Puerto Venecia; que actualmente se encuentra limitada. En esta medida, se hace necesario avanzar para facilitar el acceso, teniendo en cuenta que en el municipio de ejecución del proyecto aún no se han identificado casos relacionados con el perfil epidemiológico registrado para COVI19, se prevé continuar con la actividad por trabajadores de la zona, en aras que el avance en la ejecución permita la conexión, y la movilidad en caso de requiere el tránsito de ambulancias.
CONSTRUCCION DE PAVIMENTO EN CONCRETO ASFALTICO EN LA VIA QUE CONDUCE DE LA CABECERA MUNICIPAL DE REGIDOR AL MUNICIPIO DE RIO VIEJO DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	Es una obra que garantizará la conexión entre Regidor y Rio Viejo; que actualmente se encuentra limitada. En esta medida, se hace necesario avanzar para facilitar el acceso, teniendo en cuenta que en el municipio de ejecución del proyecto aún no se han identificado casos relacionados con el perfil epidemiológico registrado para COVI19, se prevé continuar con la actividad por trabajadores de la zona, en aras que el avance en la ejecución permita la conexión, y la movilidad en caso de requiere el tránsito de ambulancias.
CENTRO REGIONAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE	La culminación de esta obra podría contemplarse como una solución potencial definiendola como zona de expansión hospitalaria de manera transitoria para la

DECRETO No. 105

“Por medio del cual se ordena como medida transitoria la suspensión de los contratos de obra e interventoría celebrados por Departamento de Bolívar y se adoptan otras medidas administrativas, por motivo de salud pública”

BOLÍVAR	atención de la emergencia sanitaria generada por causa del Coronavirus COVID-19.
---------	--

Que por otro lado, el artículo 356 de la Constitución Política señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, siendo su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que la Corte Constitucional ha dado alcance al derecho humano al agua estableciendo que existen situaciones especiales, en las que resulta necesario garantizar su acceso. Así en sentencia T-312 de 2012, estableció que: *"La obligación de garantizar el acceso a una cantidad esencial mínima de agua suficiente para el uso personal y doméstico no es una cuestión que esté sujeta al debate público y la ejecución presupuestal, pues constituye un verdadero y autónomo derecho fundamental de las personas sin el cual la vida, la salud y la dignidad de éstas se ven completamente comprometidas. En consecuencia, las entidades deben adoptar todas las medidas necesarias y que estén a su alcance para salvaguardar el componente mínimo del derecho al agua y, en cuanto al completo disfrute del mismo deben, por mandato constitucional avanzar constantemente mediante el diseño de políticas públicas eficientes en la materia, y usar todos los recursos posibles para mejorar el servicio de acueducto hasta el punto en que se logre cumplir de manera eficiente con todos los componentes del derecho"*.

Que mediante el Decreto 441 de 220 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio estableció en su artículo 2 que es necesario garantizar el acceso al agua potable en situaciones de emergencia sanitaria: *Durante el término de declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, en los términos y condiciones que se han señalado y las prórrogas que pueda determinar el Ministerio de Salud y Protección Social, los municipios y distritos asegurarán de manera efectiva el acceso a agua potable mediante la prestación del servicio público de acueducto, y/o esquemas diferenciales, a través de las personas prestadoras que operen en cada municipio o distrito.*

Que de conformidad con el Decreto 457 del 2020 en el artículo 3, a fin de que durante asilamiento preventivo obligatorio se garantice el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia, en su numeral 25 establece que, se permitirá la circulación de las personas que realicen: *las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) **servicios públicos de acueducto, alcantarillado**, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos sanitarios) (...)*

Que en el Decreto en mención se establecen igualmente como excepciones en el numeral 18: *la revisión y atención de emergencias y afectaciones viales y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse* y el numeral 31: *La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso y requieran acciones de reforzamiento estructural.*

Que, la emergencia sanitaria por causa de la presencia del virus COVID-19 en el territorio nacional, constituye un hecho de fuerza mayor, exterior, irresistible e imprevisible.

Que, debe tenerse en cuenta, que el artículo 64 del Código Civil dispone sobre la fuerza mayor o caso fortuito lo siguiente: *"Artículo 64. Fuerza mayor o caso fortuito. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*

Que en lo que respecta a la responsabilidad del deudor por el cumplimiento de sus obligaciones, se destaca el artículo 1616 del Código Civil, el cual señala que: *"La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios"*. En

DECRETO No. 105

“Por medio del cual se ordena como medida transitoria la suspensión de los contratos de obra e interventoría celebrados por Departamento de Bolívar y se adoptan otras medidas administrativas, por motivo de salud pública”

este sentido, se destaca que la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios.

Que en mérito de lo expuesto, se

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender de manera transitoria la ejecución de los contratos de obra e interventoría celebrados por el Departamento de Bolívar, por el periodo comprendido entre el 25 de marzo de 2020, y el día 13 de abril de 2020, o hasta que finalice la medida de circulación de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional mediante Decreto Ley 457 del 2020, o las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO SEGUNDO: Instar a los Gerentes y/o Directores de las entidades públicas descentralizadas del orden Departamental, para que mediante acto administrativo adopte la suspensión transitoria de la ejecución de los contratos de obra e interventoría a su cargo, por el mismo término dispuesto en el artículo primero; y determine los contratos que se exceptuarán sobre la justificación técnica de ser *actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos sanitarios) (...); o aquellas previstas en los numerles 18,31 y 34 del artículo 3 del Decreto 457 de 2020, previa realización de la justificación técnica del caso.*

Parágrafo: Los Actos Administrativos que se expidan en virtud del presente artículo, deberán informarse dentro de los 3 días siguientes a su expedición a esta entidad territorial.

ARTÍCULO TERCERO: La medida dispuesta en los artículos anteriores, no será aplicable a los contratos de obra e interventoría de los proyectos que a continuación se listan, por enmarcarse en las excepciones contempladas en el Decreto 457 de 2020, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo:

- a) CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE SOBRE EL CANAL DEL DIQUE ENTRE LOS MUNICIPIOS DE SOPLAVIENTO Y SAN ESTANISLAO DE KOTSKA, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
- b) MEJORAMIENTO DE LA CALLE 24 DESDE LA CARRERA 63 HASTA LA CARRERA 37 EN EL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
- c) CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA LA CANALIZACIÓN DEL ARROYO ALFEREZ COMO PREVENCIÓN DEL RIESGO DE INUNDACIÓN DE LA TRONCAL DE OCCIDENTE Y LA RUTA NACIONAL 80, QUE COMUNICA LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
- d) IMPLEMENTACION DE MEDIDAS DE ADAPTACIÓN Y REDUCCIÓN PARA EL CONTROL DE EROSIÓN E INUNDACIÓN ENTRE EL MAGDALENA MEDIO Y LA DESEMBOCADURA DEL RIO CIMITARRA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
- e) MEJORAMIENTO EN CONCRETO ASFALTICO DE LA VIA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE ARROYOHONDO A LA INTERSECCION CON LA RUTA NACIONAL 25 EN MUNICIPIO DE CALAMAR, DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

DECRETO No. 105

“Por medio del cual se ordena como medida transitoria la suspensión de los contratos de obra e interventoría celebrados por Departamento de Bolívar y se adoptan otras medidas administrativas, por motivo de salud pública”

- f) MEJORAMIENTO DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE MONTECRISTO A PUERTO VENECIA MUNICIPIO DE CHI, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.
- g) CONSTRUCCION DE PAVIMENTO EN CONCRETO ASFALTICO EN LA VIA QUE CONDUCE DE LA CABECERA MUNICIPAL DE REGIDOR AL MUNICIPIO DE RIO VIEJO DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
- h) CENTRO REGIONAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

PARÁGRAFO: Para la ejecución de las obras antes enlistadas, el contratista deberá establecer un protocolo de trabajo en condiciones seguras, basado en los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional

ARTÍCULO SEGUNDO: Los contratistas deben presentar dentro de los cinco (05) días siguientes a la expedición del presente Decreto, la reprogramación del cronograma de ejecución de los proyectos.

ARTÍCULO TERCERO: Los contratistas deben presentar dentro de los cinco (05) días siguientes a la expedición del presente acto administrativo, las garantías actualizadas a favor del Departamento y/o de la entidad descentralizada, ajustada a la suspensión aquí adoptada.

ARTÍCULO CUARTO: Los jefes inmediatos y/o supervisores en cada dependencia adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo antes previsto y coordinarán con los servidores y contratistas a su cargo las actividades que se desarrollarán durante el periodo de contención.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a los Alcaldes, a la Policía Nacional, a la Personería de cada municipio donde se ejecutan las obras en general; y al INVIAS en calidad de Interventor de la obra enlistada en el literal f) del numeral 1 del Artículo Tercero.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Decreto será publicado en la página web de la Entidad. Para el caso de los contratos excluidos de la medida, se surtirá publicación adicional en el Portal de Contratación en el enlace respectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.

Dado en Cartagena el día 24 de marzo de 2020



VICENTE BLEL SCAFF
Gobernador de Bolívar

Revisó: Juan Mauricio González Negrete
Secretario Jurídico

Revisó: Adriana Trucco de la hoz
Directora de Conceptos y Actos Administrativos